

ESTATUTOS SOCIALES

SOCIEDAD PROCESADORA DE LECHE DEL SUR S.A.

TEXTO REFUNDIDO

TÍTULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.

Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima denominada “Sociedad Procesadora de Leche del Sur S.A.”, que podrá emplear para efectos de publicidad y propaganda el nombre de fantasía “Prolesur”, la cual se registrará por las disposiciones de estos Estatutos.

Artículo Segundo: El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas, filiales, agencias o sucursales en otros lugares dentro y fuera del país.

Artículo Tercero: La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto: La Sociedad tendrá por objeto fabricar y elaborar en todas sus formas productos alimenticios y en especial lácteos, como quesos, mantequilla, leches secas, en polvo, evaporadas o condensadas, fabricación de caseína y productos similares, y la compra, pasteurización e industrialización de la leche. Para la realización de este objeto la Sociedad podrá: a) Comprar, vender, distribuir, importar, exportar los artículos cuya elaboración constituyen su objeto y los que pudiere obtener por convenios de licencia e internacionales, en el mercado nacional y extranjero; b) Adquirir, instalar y explotar industrias complementarias derivadas, transformadoras, secundarias o relacionadas en cualquier forma con la transformación de la leche u otros productos alimenticios; y c) Llevar a cabo toda operación que se estime conveniente a los intereses sociales y que se relacionen directa o indirectamente con los fines antes indicados, pudiendo al efecto celebrar sin limitación alguna toda clase de actos y contratos tendientes a dicho objeto.

TÍTULO SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo Quinto: El capital de la Sociedad es de 40.383.765.878 pesos dividido en 6.285.864 acciones nominativas y sin valor nominal y de igual valor cada una, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad con la Ley.”

Artículo Sexto: La Sociedad llevará un Registro de Accionistas con anotación a lo menos de las menciones que indica el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, en el cual se inscribirán también los gravámenes y derechos reales distintos al del dominio que se constituyan sobre las acciones. Solamente podrán ejercer derechos de accionistas quienes se encuentran registrados.

TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Séptimo: La Sociedad será administrada por un directorio compuesto por siete miembros, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Cada director tendrá su respectivo suplente, quien podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia del titular y en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. El cargo de director no será remunerado.

Artículo Octavo: Los directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. El directorio se renovará totalmente en cada oportunidad, en Junta Ordinaria de Accionistas. Por acuerdo unánime de los accionistas con derecho a voto presentes, podrá omitirse la votación y elegirse a los directores por aclamación.

Artículo Noveno: Si se produjere la vacancia de un director titular y la de su suplente, en su caso, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad, y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

Artículo Décimo: El cargo de director no será remunerado.

Artículo Décimo Primero: Las funciones de director no son delegables y ellas se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

Artículo Décimo Segundo: En la primera reunión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, que lo serán también de la Sociedad. En ausencia del Presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el sólo hecho de indicarse, lo sustituirá el Vicepresidente, y en su ausencia, de igual forma lo sustituirá el director que en cada oportunidad designe el directorio, con las mismas atribuciones que el Estatuto, la Ley y su Reglamento confieren al titular. Corresponde al Presidente: a) Presidir las reuniones de directorio y las Juntas de Accionistas. b) Convocar a sesiones de directorio en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la Ley. c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los Estatutos y las resoluciones de la Junta de Accionistas y del directorio. d) Tomar, en caso de urgencia en que no sea posible reunir al directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al directorio a la mayor brevedad posible; y e) Desempeñar las demás funciones que contemplen estos Estatutos y la Ley.

Artículo Décimo Tercero: Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán en las fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por iniciativa propia, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa.

Artículo Décimo Cuarto: La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas de anticipación, si la comunicación fuere entregada por Notario Público. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores.

Artículo Décimo Quinto: Las reuniones de directorio se constituirán con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

Artículo Décimo Sexto: El directorio tiene la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y está investido de todas las facultades de administración y disposición de bienes que en derecho pueden otorgarse, incluso para aquellos actos y contratos en que las leyes requieran de un poder especial, con la única excepción de aquellas materias que la Ley o estos Estatutos establecen como privativas de las Juntas de Accionistas. Lo anterior es sin perjuicio de la representación judicial que corresponde al Gerente General de la Sociedad.

Artículo Décimo Séptimo: El directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público la información suficiente, fidedigna y oportuna que la Ley, en su caso, la Superintendencia de Valores y Seguros y demás organismos o autoridades competentes determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Artículo Décimo Octavo: El directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente General y uno o más Gerentes y Subgerentes o abogados de la Sociedad, o en un director o en un Comité de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas, según lo estime conveniente, para la mejor atención de los negocios sociales, a quien les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio.

Artículo Décimo Noveno: La Sociedad sólo podrá celebrar actos y contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otras personas, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por quien la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Sin perjuicio de lo anterior, los directores que tuvieren interés personal o como representantes de otras personas, deberán comunicarlo a los demás directores y abstenerse de toda deliberación en dicha operación. Los acuerdos respectivos se tomarán con prescindencia del director o directores implicados. Si se trata de operaciones que involucren montos relevantes, y accionistas que representen al menos un cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto estimaren que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o que las evaluaciones de las operaciones, realizadas por dos evaluadores independientes, son sustancialmente distintas entre sí, podrán solicitar al directorio dentro del plazo de 20 días desde que se recibió el último informe, que se cite a Junta Extraordinaria de Accionistas para que ésta resuelva por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo: El Gerente General tendrá todas las facultades que especialmente le otorgue el directorio y le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Vigésimo Primero: El Gerente General sólo tendrá derecho a voz en las reuniones del directorio y responderá con los miembros en él de todas las resoluciones y acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales, cuando no constare su opinión contraria en la respectiva acta.

TITULO CUARTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo Segundo: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre de ejercicio. Las segundas podrán celebrarse en cualquier época, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier asunto que la Ley o el Estatuto entregue al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Artículo Vigésimo Tercero: El quórum y las formalidades de las Juntas serán las que establezca la Ley. Los acuerdos se adoptarán con a lo menos la votación mínima que prescriba la Ley, según el caso.

Artículo Vigésimo Cuarto: Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: uno) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; dos) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; tres) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; cuatro) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo Vigésimo Quinto: Las citaciones a Junta se harán por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de dicho periódico, en el Diario Oficial. Deberá, además, enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. En el caso de la citación a una Junta Ordinaria, en una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria, el directorio enviará a cada accionista inscrito en el Registro de Accionistas, una copia del Balance y la Memoria, incluyendo el Dictamen de los Auditores. Sólo con autorización de la Superintendencia, se podrá limitar el envío de estos documentos a quienes tengan un número de acciones superior a un mínimo determinado y, en todo caso, a aquellos que lo hubieren solicitado previamente a la Sociedad. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las cuales concurren la totalidad de las acciones con derecho a voto, aún cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Sexto: Las Juntas de Accionistas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán salvo que la Ley o estos Estatutos establezcan mayorías superiores, en primera citación con acciones que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, adoptándose los acuerdos correspondientes por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho o voto, sin perjuicio de los quórum especiales que establece la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Las Juntas serán presididas por el Presidente del directorio o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de este cargo, si lo hubiere, o el Gerente en su defecto.

Artículo Vigésimo Séptimo: Sólo podrán participar en Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas, con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que deba efectuarse la respectiva Junta. Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta por otra persona, sea o no accionista. El poder deberá constar por escrito en la forma y condiciones que establece la Ley y el Reglamento de Sociedades

Anónimas y deberá otorgarse por el total de las acciones de que el mandante sea titular a la fecha señalada anteriormente. La calificación de los poderes se realizará en una forma que señala la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen en la elección de directorio y en todas las demás que se efectúen en las Juntas, los accionistas podrán acumular los votos a favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegida las personas que, en una misma y única votación, obtenga el mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer. Lo dispuesto en el inciso precedente no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

Artículo Vigésimo Octavo: Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posee el firmante, el número de las que represente y el nombre del representado.

Artículo Vigésimo Noveno: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un libro especial de actas. Las actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario de la Junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese momento se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere,

TITULO QUINTO: DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Trigésimo: La Junta Ordinaria de Accionistas designará anualmente Auditores Externos Independientes, cuya función será examinar la contabilidad, inventarios, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SEXTO: DEL BALANCE MEMORIA. Y OTROS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES.

Artículo Trigésimo Primero: La Sociedad confeccionará al treinta y uno de diciembre de cada año, un Balance General y un Estado de Ganancias y Pérdidas del Ejercicio correspondiente al año anterior.

Artículo Trigésimo Segundo: El directorio confeccionará una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, para ser presentada a consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presenten los fiscalizadores de la Administración.

Artículo Trigésimo Tercero: Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Con todo, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran el acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

Artículo Trigésimo Cuarto: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio, una vez absorbidas las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores. En lo que exceda este mínimo obligatorio, los accionistas tendrán la opción de recibir el pago de dividendos en dinero, acciones liberadas de la propia emisión o en acciones de sociedades anónimas abiertas de que la empresa sea titular. En el silencio del accionista, se entenderá que éste opta por dinero. En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

TITULO SÉPTIMO: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Trigésimo Quinto: La Sociedad se disolverá por las causas contempladas en la Ley.

Artículo Trigésimo Sexto: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas, la cual fijará su remuneración. Si la Sociedad se disolviera por reunirse todas las acciones en mano de una sola persona, no será necesaria la liquidación, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la Ley. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto, la Comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. La Comisión Liquidadora designará un Presidente dentro de sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente.

Artículo Treinta y Siete: Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplido término. Los liquidadores enviarán, publicarán y presentarán los balances y demás estados financieros que establece la Ley de Sociedades Anónimas y sus normas complementarias. Los liquidadores deberán convocar extraordinariamente a Junta General de conformidad con el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas. Las funciones de la Comisión liquidadora no son delegables. Con todo, podrán delegar parte de sus facultades en uno o más de los liquidadores que conformen la Comisión y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TITULO OCTAVO: DEL ARBITRAJE.

Artículo Treinta y Ocho: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, se someterán a la decisión de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes. Si no se produjere este acuerdo dentro de los quince días desde la notificación fehaciente de una parte interesada en el arbitraje a la otra, la designación la hará el Juez de Letras Civil de Santiago, debiendo ella recaer en un abogado que al momento de su designación lleve desempeñándose por lo menos cinco años consecutivos como profesor titular en las facultades de Santiago de una cualesquiera de las cátedras de Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Comercial o Derecho Económico de la Universidad de Chile o de la Universidad Católica de Chile. A falta de una persona que reúna una de las calidades indicadas, la designación será efectuada por el Juez de Letras libremente. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del demandante de recurrir a la Justicia Ordinaria.